



RESOLUCIÓN N° 0841-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de setiembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 1076-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**, representado por la jefa de la Oficina de Administración, Sonia María Cordero Vásquez, mediante la cual petitiona la **AFECTACIÓN EN USO** del área de 1 001,13 m², ubicado en el sub lote 69-A del Conjunto Residencial San Felipe en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.° 40919643 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.° IX-Sede Lima, con CUS n.° 26095 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2019 (S.I. n.° 28721-2019), el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**, representado por la jefa de la Oficina de Administración, Sonia María Cordero Vásquez (en adelante "el administrado"), solicitó la afectación en uso de "el predio", a fin de reubicar su sede institucional, ya que no cuentan con las condiciones necesarias (Categoría A2 Edificación esencial de acuerdo la Norma Técnica E.030) para brindar un adecuado servicio ni garantizar la continuidad de las operaciones de dicha entidad, razón por la cual de otorgarse la afectación consolidará dicha área con el actual predio colindante de propiedad del OSCE para con ello construir un edificio que tenga la

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 09 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



capacidad de albergar a todas las unidades orgánicas del OSCE y cumpla con la norma técnica antes citada (folio 01 al 24). Para tal efecto adjuntó, entre otros, los documentos siguientes: **i)** plan conceptual del proyecto denominado "Construcción de la nueva sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE" (folios 02 al 05); **ii)** copia simple de las Resoluciones n.ºs 111-2018-OSCE/PRE del 06 de noviembre de 2018 y 022-2019-OSCE/PRE del 09 de enero de 2019 (fojas 06 a 09); **iii)** Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 258-2019-MDJM/GDU/SOPPU (folio 10); **iv)** memoria descriptiva de "el predio" suscrita por ingeniero civil colegiado (folio 13); **v)** plano perimétrico Lámina P-01 de agosto de 2019, suscrito por ingeniero civil colegiado (folio 14); **vi)** plano de ubicación-localización lámina U-01 de agosto de 2019, suscrito por ingeniero civil colegiado (folio 15); y **vii)** copia simple del Oficio n.º 04112-2019/SBN-DNR-SDRC emitido por la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia el 20 de mayo de 2019 (folio 16).

4. Que, el presente procedimiento administrativo de afectación en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo XV del Capítulo IV de "el Reglamento", habiéndose dispuesto en el artículo 97º que "por la afectación en uso solo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social".

5. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la afectación en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada "Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público", aprobada por la Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada por la Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante "Directiva n.º 005-2011/SBN").

6. Que, por su parte, el artículo 32º de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 2.5 y 3.5 de la "Directiva n.º 005-2011/SBN", tenemos que la afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

7. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la citada directiva establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

8. Que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de este, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva n.º 005-2011/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, en atención a ello, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por "el administrado", resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 0994-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de setiembre de 2019 (folios 25 al 27), en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** "el predio" forma parte de un área de mayor extensión inscrita, a favor del Estado, en la Partida Registral n.º 40919643 del Registro





RESOLUCIÓN N° 0841-2019/SBN-DGPE-SDAPE

de Predios de Lima y anotado con CUS n.° 26095; ii) “el predio” fue adjudicado a título gratuito al Club Departamental de Cajamarca en virtud a lo dispuesto en la Ley n.° 25082, no obstante fue revertida a favor del Estado mediante Resolución n.° 084-2018/SBN-DGPE-SDAPE; y iii) de la revisión del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – Sinabip se observa la existencia de un proceso judicial vigente con Legajo n.° 369-2018 (S.I n.° 31164-2018).

10. Que, en ese sentido, se procedió a revisar los antecedentes registrales y los actuados administrativos que obran en esta Superintendencia de “el predio”, advirtiéndose que, en el asiento C4 de la Ficha 135064, que continúa en la Partida Registral n.° 40919643 del Registro de Predios de Lima, obra inscrita la adjudicación a título gratuito de “el predio”, a favor del Club Departamental Cajamarca, con la finalidad que lo destine a la construcción de su local institucional; sin embargo, corre inscrito en el Asiento C0002 de la citada partida la Resolución n.° 084-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de febrero de 2018, con la cual se dispuso la reversión de dominio de “el predio a favor del Estado, al no cumplirse con la finalidad asignada. Además, se verificó que mediante Resolución n.° 0291-2018/SBN-DGPE-SDAPE se declaró inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución n.° 084-2018/SBN-DGPE-SDAPE; asimismo, con Resolución n.° 0059-2018/SBN-DGPE se declaró infundado el recurso de apelación presentado contra la resolución que declara inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto.

11. Que, por otro lado, revisado el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - Sinabip y el Aplicativo de Procesos Judiciales con los que, cuenta esta Superintendencia, se pudo verificar que sobre “el predio” recae una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución n.° 0059-2018/SBN-DGPE del 28 de mayo de 2018 emitido por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, presentado por el Club Departamental de Cajamarca. Dicho proceso judicial se viene llevando ante el Noveno Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo en el Expediente n.° 09045-2018-0-1801-JR-CA-09 (Legajo n.° 369-2018), **cuyo estado es no concluido** (folios 36 al 38).

12. Que, al respecto, el numeral 2 del artículo 139° de nuestra Constitución Política dispone que es un principio y derecho de la Función Jurisdiccional, que: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

13. Que, conforme a la normativa señalada en el párrafo precedente, ninguna autoridad ni órgano administrativo puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, caso contrario, se estaría vulnerando la independencia del órgano jurisdiccional.



14. Que, en virtud a lo expuesto, resulta relevante para el presente procedimiento administrativo conocer el pronunciamiento que emita el Poder Judicial en el aludido proceso judicial de nulidad de acto administrativo en el que se discute la titularidad de "el predio"; por lo que, corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el trámite del presente procedimiento, dada la existencia de un proceso judicial vigente ante el órgano jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto en "el TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "la Directiva n.º 005-2011/SBN", el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019; y, el Informe Técnico Legal n.º 1746-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de setiembre 2019 (folios 39 y 40).



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**, representado por la jefa de la Oficina de Administración, Sonia María Cordero Vásquez; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Artículo 2º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


 **Adm. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES